

Murcia:

21 de abril: Fiestas primavera.
15 de septiembre: Nuestra Señora de la Fuensanta.

Alicante:

30 de abril: La Santa Faz.
24 de junio: San Juan.

Port Bou:

7 de enero.
25 de julio.

Irún:

1 de julio.
31 de julio.

Vitoria:

28 de abril.
5 de agosto.

ANEXO II

Año 1992

1. Retribuciones salariales

Nivel	Escala «A»			Escala «B»		
	Salario base	Plus Convenio	Total	Salario base	Plus Convenio	Total
01	37.170	14.163	51.333	26.019	9.914	35.933
02	56.280	14.241	70.521	39.396	9.969	49.365
03	56.280	36.125	92.405	39.396	25.287	64.683
04	64.722	48.684	113.406	45.305	34.079	79.384
05	70.350	54.446	124.796	49.245	44.168	93.413
06	73.867	64.870	138.737	51.703	44.407	96.100
07	77.561	71.464	149.025	54.293	50.762	105.055
08	81.439	78.623	160.062	57.008	55.036	112.044
09	85.511	85.149	170.660	59.858	59.360	119.218
10	89.786	102.356	192.142	62.851	71.649	134.500
11	94.276	119.926	214.202	65.993	77.935	143.928
12	98.990	132.021	231.011	69.293	86.831	156.124
13	103.939	141.596	245.535	72.758	99.117	171.875
14	109.136	150.812	259.948	76.396	105.568	181.964
15	114.593	170.344	284.937	80.215	110.821	191.036
16	120.323	212.343	332.666	84.226	145.671	229.897

2. Complementos por calidad de trabajo

2.1 Plus de idiomas: Francés e inglés, 1.412 pesetas; alemán, 1.789 pesetas; italiano y portugués, 717 pesetas, y otros, 992 pesetas.
2.2 Plus de titulación: Base, 2.582 pesetas.

Coeficientes

	Niveles							
	16	15	14	13	12	11	10	09
Doctor/Dr. Ingeniero	4,50	4,00	3,75	3,75	3,75	3,75	3,50	3,50
Licenciado/Ingeniero	4,00	3,50	3,25	3,25	3,25	3,25	3,00	3,00
Ingeniero Técnico/Perito	3,75	3,25	3,00	3,00	3,00	3,00	2,75	2,75
Profesor Mercantil	3,75	3,25	3,00	3,00	3,00	3,00	2,75	2,75
Especializado/Postgraduado ..	2,00	1,75	1,50	1,50	1,50	1,50	1,25	1,25

22711 RESOLUCION de 25 de septiembre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo del Grupo Asegurador «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial del Grupo Asegurador «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros», que fue suscrito con fecha 25 de junio de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité y Delegados de personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores, y en el Real Decreto

1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de septiembre de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión negociadora del Convenio Colectivo del Grupo Asegurador «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros».

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL
PARA EL GRUPO ASEGURADOR
«LA ESTRELLA, SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS»**

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio Colectivo se formaliza conforme a lo establecido en la Legislación vigente sobre Convenios Colectivos, con el fin de fomentar el espíritu de justicia social, mejorando el nivel de vida de los empleados e incrementando su productividad.

Art. 2.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio Colectivo regirá en todos los Centros de trabajo de todas las Empresas que en cualquier momento constituya el Grupo Asegurador «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros», no sólo en la provincia de su domicilio social, sino en todas donde desarrolla su actividad.

Los Centros de trabajo de nueva creación serán afectados asimismo por este Convenio.

Art. 3.º *Ambito personal y funcional*.—Las normas en él contenidas afectarán a la totalidad del personal en plantilla del grupo asegurador de «La Estrella, Sociedad Anónima», cualquiera que sea su categoría, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido de su ámbito el personal a que se refiere el artículo 1.º, 3, apartado c) del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Art. 4.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de dos años, contados a partir del 1 de enero de 1991, prorrogándose después tácitamente por periodos también anuales, si no fuera denunciado por las partes con un plazo de preaviso no inferior a tres meses antes de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º *Condiciones posteriores a la entrada en vigor del Convenio*.—El presente Convenio Colectivo, en su calidad de Convenio de Empresa, se aplicará con exclusión de cualquier otro que se acuerde en el futuro para la rama del seguro, estándose para todo lo no pactado a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para Empresas de Seguros, de fecha 14 de mayo de 1970, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de este Convenio.

Por ello, todo el contenido del presente Convenio, en cuanto es un pacto entre las partes intervinientes, tiene el concepto de un todo unitario y, en su consecuencia, los acuerdos de carácter general que sean adoptados por las autoridades competentes que pudieran redundar en beneficio de cualquier indole se entenderán absorbidas por todas y cada una de las condiciones aquí estipuladas, estimadas en su conjunto.

Art. 6.º *Garantías individuales*.—Condiciones más beneficiosas.—Se respetará el total de las retribuciones brutas individuales percibidas con anterioridad a la fecha de formulación del Convenio, sin que las normas de éste puedan implicar merma alguna de las mismas. Tal garantía será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puesto de trabajo, categoría profesional u otras circunstancias análogas.

Art. 7.º *Las mejoras que se establecen en el presente Convenio no repercutirán en los precios de la actividad mercantil en que operen las Empresas del Grupo, salvo en la medida que con carácter general puedan autorizar las autoridades competentes.*

CAPITULO II

Jornada de trabajo

Art. 8.º La jornada semanal de trabajo para todo el personal incluido en el presente Convenio, sin perjuicio de lo establecido con carácter especial en los artículos siguientes, será la de treinta y cinco horas, distribuidas de lunes a viernes, de ocho a quince horas, sin interrupción. Consecuentemente, la presencia en el puesto de trabajo se exigirá durante la totalidad de la jornada indicada, sin margen de tolerancia alguno de entrada y salida.

No obstante, específicos puestos de trabajo, que por la forma de prestar su actividad así lo requieran, tendrán una distribución de horas

distinta de la expresada en el párrafo anterior, específicamente convenida con los interesados

Art. 9.º Para el personal de Informática y Mecanización que a continuación se especifica, habida cuenta de la necesidad de utilizar al máximo el ordenador electrónico y demás máquinas auxiliares del mismo, se establecen los turnos de trabajo siguientes, de lunes a viernes:

I. Operadores de ordenador, de las ocho a las quince horas, o de las catorce horas cincuenta minutos a las veintiuna horas cincuenta minutos, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

Independientemente de los turnos regulados anteriormente, la Empresa podrá establecer un turno nocturno, de las veintiuna cuarenta a las cuatro cuarenta horas, con un descanso de quince minutos.

Estos turnos se realizarán por rotación entre todos los operadores.

II. Operadores de Grabación, Perforación y Monitores: De las ocho a las quince horas, o de las quince a las veintidós horas, con descanso en ambos turnos de quince minutos.

Con independencia de los dos turnos regulados anteriormente, la Empresa podrá establecer un turno nocturno, de las diez de la noche a las cinco de la mañana, con un descanso de quince minutos.

Para la utilización de estos turnos se obtendrán las correspondientes autorizaciones de las autoridades competentes, cumpliéndose todos los trámites legales que se precisen para ello.

Art. 10. Durante la mañana de los sábados de todo el año se establecerá una guardia retribuida como horas extraordinarias en cada Centro de trabajo, según las necesidades no permanentes de cada uno de ellos.

Esta guardia podrá ser suspendida cuando la Empresa lo estime conveniente.

CAPITULO III

Régimen de descanso y vacaciones

Art. 11. Todo el personal de la Empresa disfrutará, sin merma de su retribución, las vacaciones anuales de treinta días naturales, cualquiera que sea su categoría.

Estas vacaciones se concederán en las fechas que establezcan el empleado y la Empresa, de común acuerdo, pudiendo ser disfrutadas durante todo el año, y siempre que el empleado lo solicite y el servicio lo permita podrán ser concedidas en forma fraccionada, y en este caso se computarán veintidós días hábiles.

Estos fraccionamientos no podrán exceder de tres al año.

Las discrepancias entre la Empresa y los empleados sobre la fecha de comienzo de las vacaciones serán resueltas por la Magistratura de Trabajo.

CAPITULO IV

Régimen económico de retribuciones

Art. 12. I.—A partir del 1 de enero de 1991, el régimen de retribuciones del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

A) Salario base. El salario base será siempre igual en todo momento a la tabla salarial expresada en el Convenio Interprovincial del Sector de Seguros, absorbiéndose hasta donde alcance del total anual que figura en la tabla salarial que más adelante se incluye.

B) Plus de actividad. Con la calificación jurídica de «Complemento salarial de cantidad y calidad de trabajo» se calculará en razón a la diferencia que resulte entre el total anual menos el salario base.

El total anual se refleja en el siguiente cuadro:

Año 1991

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total anual 1991
Jefe Superior	2.220.015	—	2.220.015
Jefe de Sección	1.670.370	137.910	1.808.280
Jefe de Negociado	1.532.175	94.695	1.626.870
Titulado con más de un año	1.810.020	115.050	1.925.070
Titulado con menos de un año	1.649.115	179.265	1.828.380
Inspector administrativo	1.414.050	31.470	1.445.520
Oficial de Primera	1.414.050	31.470	1.445.520
Oficial de Segunda	1.175.280	70.590	1.245.870
Auxiliar administrativo	978.945	90.315	1.069.260
Ayudante técnico sanitario	1.462.425	—	1.462.425
Conserje	1.187.805	60.450	1.248.255
Cobrador	1.074.690	113.925	1.188.615
Ordenanza	978.945	126.720	1.105.665

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total anual 1991
Oficial de Oficio y Conductor	1.118.670	107.640	1.226.310
Limpiadora	978.945	44.190	1.023.135
Ayudante de Oficio y Mozo ..	978.945	103.560	1.082.505

Año 1992

Categoría	Salario Base	Plus de actividad	Total anual 1992
Jefe Superior	2.353.215	—	2.353.215
Jefe de Sección	1.770.585	146.190	1.916.775
Jefe de Negociado	1.624.110	100.365	1.724.475
Titulado con más de un año ..	1.918.620	121.950	2.040.570
Titulado con menos de un año ..	1.748.055	190.035	1.938.090
Inspector administrativo	1.498.890	33.360	1.532.250
Oficial de primera	1.498.890	33.360	1.532.250
Oficial de segunda	1.245.795	74.820	1.320.615
Auxiliar administrativo	1.037.685	95.730	1.133.415
Ayudante Técnico Sanitario ..	1.550.175	—	1.550.175
Conserje	1.259.070	64.080	1.323.150
Cobrador	1.139.175	120.750	1.259.925
Ordenanza	1.037.685	134.325	1.172.010
Oficial de oficio y Conductor	1.185.795	114.090	1.299.885
Limpiadora	1.037.685	46.845	1.084.530
Ayudante de oficio y Mozo ..	1.037.685	109.770	1.147.455

Personal de Informática

Año 1991

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total anual 1991
Técnico de Sistemas	1.825.140	104.325	1.929.465
Analista	1.692.420	198.750	1.891.170
Analista-Programador	1.559.670	159.000	1.718.670
Programador	1.513.230	148.575	1.661.805
Operador	1.450.185	180.345	1.630.530
Monitor	1.450.185	103.500	1.553.685
Grabador Primera	1.416.975	—	1.416.975
Grabador Segunda	1.178.055	—	1.178.055
Planificador	1.692.420	198.750	1.891.170

Año 1992

Categoría	Salario base	Plus de actividad	Total anual 1992
Técnico de Sistemas	1.934.655	110.580	2.045.235
Analista	1.793.970	210.675	2.004.645
Analista-Programador	1.653.255	168.540	1.821.795
Programador	1.604.025	157.485	1.761.510
Operador	1.537.200	191.160	1.728.360
Monitor	1.537.200	109.710	1.646.910
Grabador Primera	1.501.995	—	1.501.995
Grabador Segunda	1.248.735	—	1.248.735
Planificador	1.793.970	210.675	2.004.645

II. Del incremento resultante para 1991 y para 1992 se incluirá en el concepto «salario base» la cantidad precisa para mantener la igualdad del mismo con la tabla salarial del sector, tal como se establece en el apartado A) del párrafo I. El resto, si existiera, o, en su caso, la totalidad de dicho incremento, se incluirá en el concepto de «plus de actividad».

Para las categorías de Monitor y Planificador y en tanto no existan éstas en el sector, se tomará como «salario base» y servirá para el cálculo de la antigüedad y la participación en primas el correspondiente a las categorías de Operador y Analista, respectivamente.

El concepto «plus de actividad» no servirá para calcular la antigüedad ni la participación en primas.

Art. 13. Se concederán las siguientes compensaciones en función a la antigüedad en las respectivas categorías:

Personal Administrativo

- a) Los Jefes de Negociado de más de cuarenta y cinco años de edad, con más de diez años en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Sección.
- b) Los Oficiales de Primera, Inspectores Administrativos y Ayudantes Técnicos Sanitarios de más de cuarenta y dos años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría, pasarán a disfrutar los emolumentos de Jefe de Negociado.
- c) Los Oficiales de Segunda de más de treinta y siete años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría pasarán a disfrutar los emolumentos de Oficial de Primera.
- d) Los Cobradores, Ordenanzas, Porteros y Serenos de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en el Grupo de Subalternos, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Conserjes.
- e) Los Conserjes de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en su categoría, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a la categoría de Oficial Primera del Grupo Administrativo.
- f) Los Oficiales de Oficio y Mecánicos-Conductores de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de Primera.
- g) Los Ayudantes de Oficio de más de cuarenta años de edad, a los ocho años de servicio en la Empresa, pasarán a percibir los emolumentos correspondientes a los Oficiales de Oficio.

Personal de Informática

- a) Los Técnicos de Sistema, Analistas y Planificadores de Operaciones, de más de cuarenta y cinco años de edad y con más de diez años en la categoría, percibirán la diferencia de emolumentos existentes entre el Jefe de Negociado y el Jefe de Sección, del Grupo Administrativo.
- b) Los Analistas-Programadores, Programadores de Ordenador, Operadores de Ordenador y Monitores de Grabación de más de cuarenta y dos años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría percibirán la diferencia de emolumento existentes entre el Oficial Primero y el Jefe de Negociado del Grupo Administrativo.
- c) Los Operadores de Grabación de Primera con más de treinta y siete años de edad, a los ocho años de antigüedad en la categoría, pasarán a percibir la diferencia de emolumentos existentes entre el Oficial Segundo y el Oficial Primero del Grupo Administrativo.
- A efectos del cómputo de años en la categoría para el cobro de emolumentos regulado en este artículo para el personal de Informática, se tendrá en cuenta el tiempo permanecido en la escala administrativa.
- Las mejoras retributivas reconocidas en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ordenanza Laboral de Trabajo, de 14 de mayo de 1970, no serán de aplicación al personal que las mismas regulan, por encontrarse mejoradas por este artículo.

Art. 14. *Inspectores de Producción y Organización.*—Los Inspectores de Producción y Organización, teniendo en cuenta la calidad de su trabajo, no percibirán el «plus de actividad», ni el regulado en el artículo 31, como tampoco les será de aplicación el artículo anterior.

En consecuencia, su régimen de retribución estará integrado por los siguientes conceptos e importes:

I. Salario: El salario de los Inspectores de Producción y Organización será igual al de Oficial Primero del Convenio Interprovincial del Sector.

II. Plus funcional de inspección: Este plus de inspección, que afectará exclusivamente a los Inspectores de Producción y Organización se establece en los mismos términos, condiciones y cuantías que las fijadas en el Convenio Interprovincial del Sector.

III. Dietas y gastos de locomoción: Las dietas y gastos de locomoción, también de aplicación a los Inspectores administrativos a que se refiere el artículo 62 de la Ordenanza, se regirán por lo que se establezca en el Convenio Interprovincial del Sector, en sus propios términos, condiciones y cuantías.

Art. 15. El puesto de Inspector administrativo, dedicado a funciones administrativas (no técnicas), y que entrañen realizar habitualmente fuera de la oficina de la Empresa su trabajo, sin sujeción a horario prefijado, como compensación al mayor esfuerzo y dedicación que exigen las gestiones y viajes, disfrutarán de un «plus funcional de Inspección», con carácter de complemento salarial de «puesto de trabajo», en las mismas condiciones y cuantías que las fijadas en el Convenio Interprovincial del Sector.

Este plus podrá ser absorbido por cualquier clase de mejoras voluntarias, pactadas o que se pacten en el futuro, excepto dietas y gastos de locomoción.

Art. 16. *Plus de rotación.*—Dadas las especiales características y circunstancias que concurren en el puesto de trabajo de Operador de Ordenador y en función de la rotación de turnos, indicada en el apartado

I, del artículo 9.º, se establece a tal efecto, un plus de 236.820 pesetas anuales para 1991 y 251.025 pesetas anuales para 1992.

Al tener este plus el carácter de funcional desaparecerá cuando cualquiera que sea la causa se dejase de desempeñar el mencionado puesto de trabajo.

Independientemente las personas que realicen el turno de noche cobrarán 3.706 pesetas por noche de trabajo durante 1991 y 3.928 pesetas por noche de trabajo durante 1992.

Art. 17. I) Plus de idiomas.—Para los idiomas francés, inglés, alemán y ruso, y siempre que su conocimiento sea exigido por el puesto de trabajo, a juicio de la Dirección de la Empresa, se establece el siguiente plus de idiomas para todas las categorías laborales, excepto las de Jefes y Titulados:

1. Los empleados que demuestren mediante las pruebas correspondientes establecidas por la Empresa, que dominan plenamente uno o varios de los indicados idiomas, manteniendo con fluidez y corrección conversaciones y escribiendo los mismos correctamente, así como realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 182.760 pesetas brutas anuales en 1991 y 193.725 pesetas brutas anuales en 1992.

2. Los empleados que demuestren mediante las pruebas correspondientes establecidas por la empresa, buenos conocimientos, tales que les permitan mantener con fluidez y corrección conversaciones en uno o varios de los indicados idiomas, o escribir correctamente los mismos, realizando traducciones directas e inversas, percibirán por este concepto 85.320 pesetas brutas anuales en 1991 y 90.435 pesetas brutas anuales en 1992.

II) Plus de especialización.—El plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral se abonará calculando el 20 por 100 del salario base en los mismos términos y condiciones especificadas en la Ordenanza. Por tanto, este plus tendrá carácter extrasalarial y englobará los apartados a) y b) del mencionado artículo 37 de la Ordenanza.

Art. 18. Los sueldos anuales del personal señalado en el artículo 12 se abonarán en quince mensualidades, doce ordinarias y tres extraordinarias. Las extraordinarias, correspondientes a julio, octubre y Navidad se abonarán de la siguiente forma:

La de julio, simultáneamente con la paga ordinaria del mes de junio.

La de octubre, con la paga ordinaria de dicho mes.

La de Navidad, el 23 de diciembre, juntamente con la paga ordinaria del citado mes.

Art. 19. *Antigüedad.*—Independientemente de las compensaciones establecidas en los artículos 12 y 13, se percibirá, por el concepto de antigüedad en la Empresa, lo establecido en el artículo 32 de la vigente Ordenanza Laboral, y calculándose sobre la cantidad que se determina en la letra A), apartado I, del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del sector Convenio Interprovincial vigente en cada momento), con exclusión, por tanto, de la letra B) del citado apartado y artículo.

Art. 20. El complemento salarial denominado «Salario mínimo familiar» establecido por la Empresa tendrá el importe que resulte necesario para alcanzar, sumado al salario-tabla de la categoría que ostente el beneficiario, las cantidades que más adelante se detallan.

Para 1991 dicha cantidad será la que resulte de aplicar el porcentaje del 96,75 por 100 al salario tabla de la categoría de Oficial Primera.

Para 1992 y siguientes, dicho porcentaje será del 95 por 100.

En ningún caso, la cuantía a percibir por el salario tabla y el complemento regulado en este artículo será inferior a la del año anterior.

A las cantidades mencionadas en este artículo se añadirán en todo momento la antigüedad y participación en primas, según la categoría de cada uno.

Serán requisitos imprescindibles para gozar de este salario los siguientes:

- 1.º Ser casado.
- 2.º Ser cabeza de familia.
- 3.º Que el cónyuge, hijos y familiares a su cargo no trabajen.
- 4.º Llevar dos años de antigüedad en la Empresa.

A los efectos de este artículo se consideran también cabezas de familia la empleada soltera, separada legalmente o viuda, con hijos o familiares a su cargo que no trabajen ni generen derecho o pensión. Cuando exista pensión cuya cuantía sumada al sueldo de la categoría de la trabajadora no alcance la cifra del salario mínimo familiar vigente, se abonará la diferencia hasta el mismo.

Esta mejora podrá hacerse extensiva a aquellos otros empleados que, sin estar casados, tengan familiares a su cargo y precisen de la misma a juicio de la Comisión Mixta creada por este Convenio.

Ambas partes negociadoras recomiendan a la Comisión Mixta la especial consideración de aquellos casos de trabajadores cuyos cónyuges hayan agotado la percepción del seguro de desempleo.

Por la especial calidad de su trabajo y régimen retributivo, este beneficio no será de aplicación a los Inspectores Productores.

Art. 21. En lo relativo al antiguo plus de distancia a Las Rozas, se estará a lo pactado en los acuerdos celebrados en la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, con fechas 9 de octubre de 1981 y 20 de abril de 1982.

Art. 22. *Quebranto de moneda.*—Los cobradores podrán acogerse al quebranto de moneda, tal como se regula en el artículo 31 de la Ordenanza Laboral, fijándose su cuantía en 17.370 pesetas anuales para 1991 y 18.405 pesetas anuales para 1992. Consecuentemente, se les exigirán estrictamente las responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 23. 1) Participación en primas cobradas: Subsistirá sin variación el actual régimen de participación en primas cobradas por la Empresa a que se refiere el artículo 36 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, tanto en lo que se relaciona con el cálculo de la cifra total de dicha participación, como en lo que concierne a la distribución de ese total entre los empleados de las diversas categorías, sirviendo como base salarial lo establecido en la letra A) del apartado I del artículo 12 de este Convenio (que será siempre igual a la tabla salarial del sector Convenio Interprovincial vigente en cada momento), y no entrando, por tanto, para su cálculo, la letra B) del citado apartado y artículo.

II) No obstante, lo establecido en la remisión hecha al artículo 36 de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Empresas de Seguros, el cálculo de la participación de las modalidades individuales del ramo de vida será del 0,50 por 100 en vez del 0,25 por 100.

Art. 24. *Gratificaciones por antigüedad y permanencia.*—A los empleados que hayan prestado de una manera efectiva sus servicios a «La Estrella, Sociedad Anónima», o a otra Empresa del mismo grupo asegurador, se les concederán los premios de antigüedad que se detallan a continuación:

Al cumplir los 15 años de servicio: 35.400 pesetas para 1991; 37.600 pesetas para 1992.

Al cumplir los 25 años de servicio: 52.900 pesetas para 1991; 56.100 pesetas para 1992.

Al cumplir los 40 años de servicio: 88.100 pesetas para 1991; 93.400 pesetas para 1992.

Al cumplir los 50 años de servicio: 105.600 pesetas para 1991; 112.000 pesetas para 1992.

En el momento de la jubilación voluntaria, siempre que ésta no sea posterior al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, 88.100 pesetas durante 1991 y 93.400 pesetas durante 1992.

La concesión de estos premios no tiene carácter retroactivo, entendiéndose dichos importes siempre líquidos.

Art. 25. *Horas extraordinarias.*—El personal, como una de las contraprestaciones que aporta en este Convenio, se compromete a aumentar su rendimiento de trabajo a límites razonables, de manera que en jornada normal dicho rendimiento haga innecesaria la realización de horas extraordinarias.

Cuando, excepcionalmente, sea preciso trabajar horas extraordinarias, éstas serán retribuidas según las disposiciones legales vigentes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo decimotercero del Acuerdo Interconfederal de 1983, durante los años 1991 y 1992 se estará también a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

Ante la grave situación de paro existente, y con el objeto de fomentar una política social solidaria que favorezca la creación de empleo, se acuerda la supresión de las horas extraordinarias habituales.

Asimismo, en función de dar todo su valor al criterio anterior, se recomiendan que en la empresa se analice conjuntamente entre los representantes de los trabajadores y la empresa, la posibilidad de realizar nuevas contrataciones, dentro de las modalidades de contratación vigentes, en sustitución de las horas extraordinarias suprimidas.

En función del objetivo de empleo antes señalado y de experiencias internacionales en esta materia, las partes firmantes de este acuerdo consideran positivo señalar a sus Organizaciones la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

También respecto de los distintos tipos de horas extraordinarias, se acuerda lo siguiente:

a) Horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas: Realización.

b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural, derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

En los Convenios Colectivos se hará referencia a las horas extraordinarias estructurales en función de los criterios más arriba indicados (en La Estrella se considerarán horas extraordinarias de carácter estructural las que se realicen en el puesto de Operador de Ordenador, turno nocturno, una vez finalizada su jornada normal y con objeto de enlazar con el turno siguiente).

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias, en función de lo pactado en este Convenio.

La realización de horas extraordinarias conforme establece el artículo 35.5 del Estatuto de los Trabajadores, se registrará día a día y se totalizará semanalmente, entregando copia del resumen semanal al trabajador en el parte correspondiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo, punto uno, del Real Decreto 1853/1981, de 20 de agosto, por el que se incrementa la cotización adicional por horas extraordinarias, mensualmente se notificará a la autoridad laboral, conjuntamente por la Empresa y Comité o Delegado de Personal, en su caso, las horas extraordinarias realizadas con la calificación correspondiente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social.

CAPITULO V

Permisos y licencias

Art. 26. La Empresa concederá los permisos a que se refiere el artículo 41 de la Ordenanza Laboral de Seguros, en la forma siguiente:

a) Fallecimiento del cónyuge, hijos, padre, madre, abuelos, nietos o hermanos del empleado, y del padre, madre, abuelos y hermanos de su cónyuge que residan en la misma población, aunque no habiten con el empleado: Tres días naturales.

b) Fallecimiento de los mismos familiares del empleado o de su cónyuge en población distinta a la residencia del empleado: Cinco días naturales.

c) El día del funeral o misas en los casos de fallecimientos anteriores: Un día natural.

d) Por enfermedad grave, debidamente justificada, del cónyuge, ascendiente o descendiente y colaterales hasta segundo grado, y padre y madre de uno y otro cónyuge, siempre que la presencia del empleado junto al enfermo esté igualmente justificada: Tres días naturales. Cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, el permiso podrá ampliarse dos días más.

e) Matrimonio de empleado: Quince días naturales, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

f) Alumbramiento de la esposa: Dos días naturales.

g) Por matrimonio de hermanos o hijos: Un día natural.

Art. 27. *Excedencias.*—En cuanto a las excedencias, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPITULO VI

Organización y jerarquía del trabajo

Art. 28. *Personal titulado.*—Quedarán incluidos en este grupo todos aquellos empleados que, siendo poseedores de un título oficial de grado superior, o medio, como Licenciado en Derecho, en Ciencias Económicas, Filosofía, ICADE, etc., les haya sido exigido el mismo como requisito indispensable para su ingreso en la Empresa.

Los titulados se clasificarán en titulados de grado superior y titulados de grado medio.

No se considerará el título de Bachiller, ni aun el superior, suficiente por sí solo para dar derecho a ingresar en el personal titulado, aunque tal título le haya sido exigido para su ingreso en la Empresa en categoría de Administrativo.

Art. 29. *Personal de informática.*—Comprende este grupo todo el personal que efectúe trabajos directamente relacionados con el ordenador.

La definición general de cada categoría y sus funciones es la siguiente:

Técnico de Sistemas: Es el empleado que, con un conocimiento profundo del funcionamiento y posibilidades del sistema operativo de la instalación, del «software» básico y del «hardware», así como de todos los lenguajes de programación utilizados en la Empresa, cuida de: Seleccionar el sistema operativo a utilizar en la instalación y el «software» de comunicaciones y bases de datos más convenientes; efectuar las generaciones del sistema operativo y del «software» de comunicaciones y bases de datos y mantener todo ello actualizado, incluyendo las modificaciones proporcionadas por los suministradores de «software»; analizar el rendimiento total de la instalación y efectuar las mejoras en el «software» y/o proponer los cambios en el «hardware»; necesarios para mejorar el rendimiento; crear y mantener rutinas estándar y programas de utilidad que ayuden a mejorar el rendimiento de programación; asesorar técnicamente a todo el personal de informática que lo precise, tanto en aspectos de «software» como de «hardware».

Analista: Desarrolla los estudios de viabilidad de construcción de sistemas mecanizados. Propone soluciones y realiza el diseño lógico

de los mismos, organizando su tratamiento. Diseña y detalla las soluciones definidas, adoptando los tratamientos funcionales a la tecnología informática prevista. Documenta el análisis de acuerdo con las normas de la instalación, para ser utilizada por los Programadores.

Es responsable de que los resultados de su diseño coincidan con el comportamiento del sistema.

Analista-Programador: Es el empleado que elabora y documenta la información normalizada de las unidades y tratamiento a partir de un análisis previamente elaborado, y/o realiza el análisis de parte de las aplicaciones, bajo supervisión técnica, para obtener la solución mecanizada de las mismas. Escribe los programas de aquellas aplicaciones que, por su complejidad, requieren un profundo conocimiento, de los lenguajes de programación y del proyecto a mecanizar.

Programador: Traduce a un lenguaje comprensible por el ordenador las instrucciones precisas para la ejecución de un tratamiento, a partir de la documentación facilitada por el Analista.

Es responsable de la prueba y puesta a punto de la unidad de tratamiento que le ha sido asignada.

Planificador de Operaciones: Planifica y prepara los trabajos a realizar en el ordenador, organizándolos convenientemente para asegurar su aprovechamiento óptimo y cumplir con los plazos de entrega convenidos, controlando los resultados de la ejecución.

Operador de Ordenador: Realiza la ejecución en el ordenador de las aplicaciones, según el cuaderno de trabajos recibidos, rindiendo cuentas del conjunto de incidentes y paradas producidas.

Monitor de Grabación: Supervisa y distribuye el trabajo de grabación y/o perforación entre los Operadores de Grabación. Efectúa las funciones técnicas necesarias del sistema. Podrá realizar también el trabajo propio de Operador de Grabación en cuanto sus funciones de supervisión, distribución y técnicas se lo permitan.

Operador de Grabación de primera: Realiza el manejo de máquinas vinculadas al ordenador, a través de la obtención de soportes procesales o por conexión directa con el mismo, con un mínimo de 10.000 pulsaciones por hora y un máximo del 3 por 100 de pulsaciones erróneas.

Operador de Grabación de segunda: Realiza el manejo de máquinas vinculadas al ordenador, a través de la obtención de soportes procesales o por conexión directa con el mismo, que no alcancen el rendimiento anteriormente señalado para el Operador de Grabación de primera.

Art. 30. Acceso a la Escala Administrativa.—El pase del personal de informática a personal administrativo se realizará garantizándose, como mínimo, la adaptación a las siguientes categorías:

Jefe de Negociado: Técnico de Sistemas, Analista y Planificador de Operaciones.

Oficial primero: Analista-Programador, Programador de Ordenador, Operador de Ordenador y Monitor de Grabación.

Oficial segundo: Operador de Grabación de primera.

Auxiliares: Operador de Grabación de segunda.

La diferencia de salario, si existiera, se respetará como complemento personal, congelado y no absorbible, hasta el pase a la categoría superior.

Para la cobertura de las plazas que se precisen de la escala informática deberá considerarse como preferente el acceso a las mismas de los trabajadores de la escala administrativa de la propia Empresa que lo soliciten de forma voluntaria, siempre que cumplan los requisitos exigidos para el desarrollo de las funciones del puesto a cubrir.

CAPITULO VII

Beneficios sociales

SECCIÓN PRIMERA

Art. 31. En lo relativo al antiguo plus de traslado a Las Rozas, se estará a lo pactado en los acuerdos celebrados en la Delegación Provincial de Trabajo de Madrid, con fecha 9 de octubre de 1981 y 20 de abril de 1982.

SECCIÓN SEGUNDA. PREMIOS DE NATALIDAD

Art. 32. Derogado.

SECCION TERCERA. PRESTAMOS

Art. 33. I. Préstamos para cubrir necesidades urgentes.—El trabajador tendrá derecho a un préstamo de hasta seis mensualidades, de un importe máximo equivalente a 749.000 pesetas durante 1991 y 794.000 pesetas durante 1992, siempre y cuando obedezca a causas extraordinaria y justificadas, a juicio de la Dirección de la Empresa, oído el informe de la Comisión Mixta.

Estos préstamos no devengarán intereses, y su amortización se producirá mediante deducciones en todas y cada una de las pagas ordinarias y extraordinarias inmediatamente siguientes a la percepción del préstamo, y hasta su devolución total por un importe que no excederá del 10 por 100 de los ingresos mensuales brutos, excepto si el prestatario solicitara la amortización por un importe superior al expresado.

II. Préstamos para adquisición o mejoras de la vivienda.—La Empresa destina a esta finalidad un fondo de 20.000.000 de pesetas, para compra o mejoras en la vivienda de sus empleados durante 1991,

y de 24.000.000 de pesetas, durante 1992. Los préstamos concedidos a este objeto no devengarán intereses.

Con objeto de garantizar la disponibilidad de atención a las peticiones de mejoras en la vivienda, se establece que un 30 por 100 de este fondo será destinado a este fin, quedando por consiguiente el 70 por 100 restante a la concesión de préstamos para adquisición de primera vivienda. Caso de que no se consuma totalmente la parte del fondo que le es atribuible (a cada una de ellas), la diferencia será aplicable a satisfacer las peticiones pendientes de la finalidad alternativa.

El importe máximo de los préstamos para adquisición de primera vivienda será de 1.000.000 de pesetas, hasta el 30 de junio de 1992, y de 1.150.000 pesetas, a partir de 1 de julio de 1992, y deberán amortizarse en el período máximo de los treinta meses naturales inmediatamente siguientes al de su percepción, mediante deducciones en todas y cada una de las pagas ordinarias y extraordinarias.

El importe máximo de los préstamos para mejoras en la vivienda será de 500.000 pesetas, hasta el 30 de junio de 1992, y de 570.000 pesetas, a partir de 1 de julio de 1992, y deberán amortizarse en el período máximo de los dieciocho meses naturales inmediatamente siguientes al de su percepción, mediante deducciones en todas y cada una de las pagas ordinarias y extraordinarias.

En ningún caso podrá simultanearse un préstamo para adquisición de vivienda con otro para mejoras en la vivienda.

Las peticiones de préstamo que se formulen conforme al contenido de los epígrafes I y II de este artículo deberán cursarse por escrito, aportando la documentación justificativa suficiente, al Presidente de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta deberá tener en cuenta, para establecer la prioridad de la concesión de estos préstamos, las causas alegadas por los solicitantes.

SECCIÓN CUARTA. BECAS PARA ESTUDIOS

Art. 34. La Empresa concederá ayudas económicas para estudios a los hijos de empleados en activo, jubilados o fallecidos, que reúnan las condiciones que se determinan a continuación y por las cuantías que se indican:

a) En la Administración y distribución de esta ayuda intervendrá la Comisión Mixta creada al efecto, constituida por representantes de la Empresa y miembros de los representantes del personal de los Centros de trabajo de Madrid.

b) Los hijos han de estar comprendidos entre los cinco y veintitrés años de edad, inclusive, cumplidos dentro del curso académico, y depender económicamente de sus padres, y, en defecto de éstos, carecer de medios económicos o ingresos propios suficientes a juicio de la citada Comisión Mixta.

c) La Dirección de la Empresa destina para 1991 un fondo de 6.000.000 de pesetas y para 1992 un fondo de 8.500.000 pesetas. La Comisión Mixta elaborará las normas y condiciones específicas para su concesión, teniendo en cuenta los ingresos anuales totales y el número de hijos.

d) Justificación de haber sido pedida y dengada o no tener derecho el peticionario a cualquiera de las becas establecidas por Organismos públicos o Entidades privadas.

e) Si el peticionario fuera beneficiario de alguna de las citadas becas y su cuantía fuera inferior a la del grupo correspondiente establecido por la Empresa, se concederá como ayuda la diferencia que existe entre ambas.

f) La Empresa abonará por cada beca los gastos justificados de colegio, academia, libros de texto y matrícula hasta las cantidades máximas anuales siguientes:

Infantil y Educación Primaria hasta 4.º inclusive: 20.800 pesetas.

Desde 5.º de Educación Primaria, Educación Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional: 29.900 pesetas.

Carreras universitarias de grado medio y superior: 39.000 pesetas.

Estos importes se aplicarán para el curso académico 1992-1993.

g) La Comisión podrá proponer a la Empresa ayudas especiales para los hijos subnormales de empleados.

h) Cuando a juicio de la Comisión el aprovechamiento de la ayuda no sea el adecuado, la cuantía de ésta podrá ser reducida o inclusive retirada en su totalidad. Para ello habrá de considerarse especialmente la capacidad, aprovechamiento y asiduidad del beneficiario en sus estudios, para lo cual se exigirá la aportación documental que se considere necesaria. En todo caso, cuando el número de asignaturas suspendidas no permitan al estudiante pasar al curso siguiente, oficialmente pierde la beca en el año que repita.

SECCIÓN QUINTA. FORMACIÓN Y PROMOCIÓN PROFESIONAL

Art. 35. La Empresa costeará los estudios oficiales programados por la Escuela Profesional del Seguro en favor de los empleados que estén interesados en cursarlos.

Asimismo concederá a los empleados que lo soliciten ayudas económicas de 39.000 pesetas para cursar carreras o estudios especiales que sean considerados de interés para la Empresa.

Estos importes se aplicarán para el curso académico 1992-1993. La Dirección de la Empresa destina, durante 1991, un fondo de 1.350.000 pesetas, para esta finalidad y durante 1992 un fondo de 1.750.000 pesetas.

Art. 36. Estas ayudas serán propuestas a la Empresa por la Comisión Mixta creada en este Convenio.

Art. 37. Dado el amplio espíritu de protección social que inspira a este Convenio, la Empresa contemplará todos aquellos casos especiales que, aun no comprendidos en el articulado de este capítulo, le fueran sometidos por la Comisión Mixta.

Asimismo, por igual motivo, los subsidios y ayudas económicas que en este capítulo se regulan son complementarios de la Seguridad Social y, por consiguiente, compatibles con los establecidos por la misma.

Art. 38. El grupo asegurador cuidará especialmente de programar cursos intensivos de formación a todos los niveles profesionales, de acuerdo con una planificación previa que atenderá a las necesidades presentes o futuras, con el fin de elevar el potencial técnico y humano de todo el personal.

No obstante, la Dirección de la Empresa admitirá, para estudio, cuantas sugerencias sobre formación le aporten los distintos Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Art. 39. La promoción a las categorías de Oficial primero y segundo se regulará por lo establecido en la Ordenanza Laboral en su artículo 18, pero quedarán exentos del primer ejercicio de la oposición aquellos empleados que hayan cursado con aprovechamiento los cursos de formación establecidos por la Empresa para sus categorías respectivas. También podrán quedar exentos de la práctica del segundo ejercicio los empleados que hubieran igualmente cursado con aprovechamiento los cursos específicos de ramos que la Empresa organice.

Para la promoción a la categoría de Oficial segundo se eximen de los dos primeros ejercicios de la oposición a los opositores que tengan en 1 de enero del año en que se convoque cinco años de antigüedad.

Las oposiciones a Oficial primero y segundo administrativos se celebrarán conforme a los programas establecidos por la Dirección de la Empresa, y el Tribunal estará compuesto por dos representantes de la Dirección (uno de los cuales actuará como Presidente), otro nombrado por el Comité de Empresa o Delegado de Personal y otro por el empleado más antiguo de la categoría de las plazas convocadas.

Siempre que en un Centro de trabajo existan vacantes de Auxiliares, los Ordenanzas podrán optar, con carácter preferente, siempre que lo soliciten, a cubrir las citadas vacantes, previa superación de las pruebas adecuadas a cada paso (aptitudes, conocimientos, pruebas psicotécnicas, etc.), que serán establecidas por la Dirección de la Empresa de acuerdo con el profesograma de cada puesto.

Art. 40. I. Período de prueba.—En cuanto al período de prueba se estará a lo establecido con la legislación vigente.

El empleado, durante el período de prueba, no podrá participar en las oposiciones que se convoquen por la Empresa.

II. Cese voluntario del personal.—El personal de La Estrella podrá dimitir en cualquier momento, sin más obligación que la de avisar a la Empresa con un mes de anticipación cuando su categoría sea superior a la de Oficial 1.º, o con quince días, si tuviera esta categoría u otra inferior.

Recibido el aviso por la Empresa, podrá ésta prescindir de los servicios del empleado antes de que finalice el plazo de aviso, pero en tal caso deberá abonarle lo que reste de dicho plazo.

CAPITULO VIII

Art. 41. *Comisión de Vigilancia.*—Toda duda, cuestión o divergencia que con motivo de la interpretación o cumplimiento del Convenio se suscite, será sometida a la consideración de una Comisión Paritaria integrada por dos representantes designados por cada una de las partes negociadoras.

En caso de que la Comisión no se pronuncie por unanimidad de sus miembros, se elevará informe a la autoridad laboral para su resolución, todo ello conforme a la legislación vigente.

Art. 42. *Comisión Mixta.*—A los efectos determinados en los artículos 20, 33, 34, 35 y 37 del presente Convenio, se crea una Comisión Mixta, que estará formada por tres representantes designados por la Dirección de la Empresa y tres nombrados directamente por los representantes de los trabajadores de los Centros de trabajo de Madrid, designados de entre ellos mismos. Esta Comisión será presidida por una de las tres personas designadas por la Sociedad.

CAPITULO IX

Derecho Sindical

Art. 43. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Interconfederal de 1983, y salvo que durante la vigencia de este Convenio medie una Ley Reguladora sobre este tema, en cuyo supuesto las partes estarán a lo que la misma disponda, se acuerda:

A) De los Comités de Empresa:

Tendrán dentro del ámbito exclusivo que les es propio la capacidad, competencias y garantías que la Ley expresamente determine en cada momento, así como las obligaciones inherentes al desempeño de sus funciones.

Garantías:

a) Ningún miembro del Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por renovación o dimisión, y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité o restantes Delegados de Personal.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de trabajo respecto a los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrá del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

Se podrán acumular el crédito legal de horas de los distintos miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal hasta el 150 por 100 de las que correspondan a cada miembro. Deberá notificarse al Departamento de Personal o, en su caso, al Director del Centro respectivo, por períodos mensuales, la persona o personas en que se acumulen dichas horas, así como a cuenta de quién o quiénes se realiza la acumulación.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o Miembros de Comités como componentes de Comisiones negociadoras de convenios colectivos en lo que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras Entidades.

B) De los miembros de la representación de los trabajadores en la Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.

Los miembros de la representación de los trabajadores en la Comisión de Vigilancia e Interpretación de este Convenio, tendrán las siguientes facultades:

1. Las que específicamente se recogen en el Convenio presente para dicha representación y las derivadas que sean necesarias para su cumplimiento.

2. Las de interpretación del Convenio, junto con la representación empresarial y la vigilancia en su aplicación.

CAPITULO X

Salud laboral

Art. 44. Anualmente se realizará a cargo de la Empresa reconocimiento médico a todo el personal de la misma, incluyendo como mínimo las pruebas siguientes:

- Análisis de sangre.
- Análisis de orina.
- Radiografía de tórax.
- Revisión de la vista.
- Toma de tensión arterial.

Los resultados de las citadas pruebas se registrarán anualmente en cartilla médica individual que se entregará a cada trabajador.

CAPITULO XI

Prestaciones complementarias del Régimen General de la Seguridad Social

Art. 45. El plazo contemplado en el párrafo segundo del artículo 42 de la Ordenanza Laboral, referido a la prestación complementaria por enfermedad o accidente, será el del tiempo que el empleado permanezca en situación de incapacidad laboral transitoria.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La entrada en vigor de los derechos y obligaciones regulados en este Convenio, tomará efecto el 1 de enero de 1991, sin perjuicio de lo establecido con carácter especial en la disposición adicional quinta.

Segunda.-Aprobado por los Organismos competentes el presente Convenio, se considera automáticamente rectificado el vigente Reglamento de Régimen Interior, en cuanto resulte modificado por las disposiciones de aquél.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Para los empleados que a 31 de diciembre de 1971 hubieran venido gozando del salario mínimo familiar reconocido por el artículo 19 del Convenio de 20 de marzo de 1970, y no reunieran las condiciones que se señalan en el Convenio actual, percibirán los emolumentos de Oficial segundo.

Segunda.-Los empleados que al 31 de diciembre de 1977 venían percibiendo el plus de especialización establecido en el artículo 37 de la vigente Ordenanza Laboral y el artículo 17, apartado II del Convenio Colectivo, lo continuarán percibiendo, calculándose el 20 por 100 del salario base más la antigüedad de cada uno.

Tercera.-Modificando excepcionalmente el plazo de preaviso fijado en el artículo 4.º, se conviene que la denuncia de este Convenio podrá efectuarse como límite antes del 31 de diciembre de 1992.

Cuarta.-Para los trabajadores que al 1 de enero de 1990 estén percibiendo los pluses anuales contemplados en el artículo 18 del Convenio Colectivo de 1988, queda garantizado para años sucesivos un incremento sobre dichos pluses, igual al que experimente la tabla salarial del Convenio Colectivo.

Estas gratificaciones cesarán cuando dejase de desempeñar la jefatura de servicio.

Quinta.-A partir de 1992, los Seguros colectivos para el personal, recogidos en el número 5 del Anexo del Convenio Colectivo «Seguros Colectivos para el Personal» quedan establecidos con arreglo a los siguientes criterios de agrupación:

- Las coberturas de las pólizas:
 - Accidentes.
 - Fallecimiento (primer auxilio).
 - Fallecimiento temporal renovable (para los no incluidos en el seguro de viudedad-orfandad-invalidez).
 - Viudedad-orfandad-invalidez quedarán agrupadas en una sola póliza.

En virtud de este agrupamiento, queda sin efecto los distintos capitales hasta ahora vigentes en las pólizas arriba citadas con los números 1, 2 y 3, así como la renta vitalicia de la póliza número 4, siendo sustituidos, en la póliza subsistente tras la agrupación, por los capitales que se detallan en dicho Anexo para cada una de las categorías. Dichos capitales podrán ser convertidos en rentas a elección del/de los beneficiario/s de los mismos, quedando en todos los casos sometidos al régimen fiscal que en cada caso y momento corresponda.

La póliza de seguro colectivo subsistente tras la agrupación de las cuatro anteriores cubrirá los riesgos de:

- Fallecimiento por cualquier causa.
 - Incapacidad profesional total y permanente.
 - Fallecimiento por accidente.
 - Incapacidad profesional total y permanente por accidente.
- b) La póliza número 5 «Jubilación», mantendrá su actual configuración, modificándose solamente los grupos de categorías contenidas en ella, en cuya virtud la de «Jefes de Sección» se integra en el primer grupo, y las de Auxiliar administrativo, Ordenanza, Ayudante de oficio, Cobradores, Mozos y Limpiadoras se integran en el grupo inmediatamente anterior.

Sexta.-El incremento del 6 por 100 aplicado tanto a la tabla salarial como a los artículos 16, 17, 22 y 24 y puntos 2 y 5 del anexo para 1992, no podrá ser inferior al Índice de Precios al Consumo que se registre a 31 de diciembre de dicho año sobre diciembre de 1991, más un punto.

Una vez constatado por el Instituto Nacional de Estadística el Índice de Precios al Consumo expresado a 31 de diciembre de 1992, y si fuera necesario para alcanzar el incremento salarial pactado del Índice de Precios al Consumo más un punto, se abonarán las correspondientes

diferencias con efecto del 1 de enero de 1992, tomando como base para su cálculo los importes de la tabla salarial y de los artículos utilizados para realizar los aumentos inicialmente aplicados en 1992. Los importes así obtenidos servirán de base de cálculo para 1993.

DISPOSICION FINAL

Unica.-Corrección de erratas. La Comisión Paritaria, en su primera reunión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

ANEXO AL CONVENIO COLECTIVO DE «LA ESTRELLA», SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS (AÑOS 1991 Y 1992)

1. *Comisión de Vigilancia e Interpretación del Convenio.*-Para los efectos previstos en el artículo 42 del Convenio Colectivo, se nombra la Comisión de Vigilancia e Interpretación.

Por la representación empresarial:

Don Javier de Miguel Cano.
Don Angel Luis Rodriguez Rodrigo.

Por la representación social:

Doña Maria Josefa Doblado Helgueras.
Doña Azucena Melero Cantalejo.

2. *Póliza de accidentes y enfermedad para Inspectores Productores.*-Se mantiene la póliza, a cargo de la Empresa, para los Inspectores Productores, bajo estas dos condiciones:

- Obligación de presentar la baja por incapacidad de la Seguridad Social.
- Franquicia o periodo de carencia de quince días continuados sin interrupción; en caso de duración superior, se abonaría también los primeros quince días.
Se percibirá 1.354 pesetas diarias durante 1991 y 1.435 pesetas diarias durante 1992, tanto por accidente como por enfermedad. La duración individual máxima será siempre de año y medio.

3. *Préstamos para adquisición de vivienda.*-En cumplimiento de lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y demás disposiciones vigentes de aplicación, la Empresa continuará concediendo préstamos al personal para la adquisición de viviendas.

Para facilitar la gestión y administración de los préstamos así como la aplicación del Reglamento para la concesión de los mismos, aprobado por la Dirección General de la Vivienda con fecha 14 de marzo de 1977, se conviene en mantener el fondo de 20.000.000 de pesetas durante 1991 y de 24.000.000 de pesetas durante 1992, del que formarán parte los préstamos hasta ahora concedidos, por los importes pendientes de amortización en este momento.

Las sucesivas amortizaciones que se produzcan cada año, serán aplicadas a la concesión de nuevos préstamos si existieran solicitudes que cumplan los requisitos expresados en el Reglamento antes citado.

4. *Becas.*-La Comisión Mixta no tendrá en cuenta lo establecido en el apartado d) del artículo 35, mientras los requisitos para disfrutar becas oficiales sean tan restrictivos como en la actualidad.

5. *Pólizas de empleados.*-Las modificaciones que se introducen en las actuales pólizas de empleados, a tenor de lo previsto en la Disposición adicional quinta, son las siguientes:

- Fallecimiento e incapacidad profesional total y permanente
 - Por cualquier causa

Los capitales básicos quedan establecidos de la siguiente forma:

Categoría laboral	Capitales básicos a partir de 1 de junio de 1992
Jefe superior, Titulado de grado superior y Jefe de Sección	10.600.000
Jefe de Negociado, Técnico de Sistemas, Analista y Planificador	9.010.000
Oficial 1.º, Inspector administrativo y Productor, Ayudante técnico sanitario, Oficial de Oficio, Oficial 2.º, Conserje, Conductor, Ordenanza, Cobrador, Ayudante de Oficio, Mozo, Limpiadora, Auxiliar administrativo, Analista-Programador, Programador, Operador, Monitora y Grabadora	7.420.000

- Por accidente:

Los capitales asegurados para casos de fallecimiento por accidente serán, en los distintos grupos de categorías anteriores, los resultantes

de sumar, a los capitales básicos reflejados en cada uno de dichos grupos, un capital complementario igual al 50 por 100 del capital básico que corresponda.

Los capitales asegurados para casos de Incapacidad Profesional Total y Permanente por accidente serán los resultantes de sumar, como en el caso anterior, un capital complementario igual al 100 por 100 del capital básico que corresponda.

C) A partir del 1 de junio de 1992, los empleados en activo que pasen a la situación de jubilados mantendrán la cobertura de fallecimiento por cualquier causa, garantizándose un capital cuyo importe será igual al 50 por 100 del capital básico que les correspondiera en el momento de la jubilación.

En consecuencia, para aquellos que se jubilen a partir del 1 de junio de 1992, quedan sin efecto las anteriores coberturas existentes, incluida la renta vitalicia a que hubiera podido dar lugar el régimen que anteriormente era de aplicación.

Para los empleados que ya estuvieran jubilados en la fecha citada, se mantendrá sin variación el régimen aplicable anteriormente.

2. Jubilación.-Los capitales garantizados quedan establecidos en la siguiente manera:

Categoría laboral	Capital a partir de 1 de enero de 1992
Jefes Superiores, Titulados y Jefes de Sección	2.386.000
Jefes de Negociado, Técnicos de Sistemas Analistas y Planificadores	1.864.200
Ayudantes Técnicos Sanitarios, Oficiales 1.ª e Inspectores Administrativos y Productores, Analistas-Programadores, Programadores, Operadores y Monitoras	1.682.500
Oficiales 2.ª, Conserjes, Condutores, Oficiales de Oficio, Guardas, Grabadoras, Auxiliares Administrativos, Ordenanzas, Ayudantes de Oficio, Cobradores, Mozos y Limpiadoras	1.451.000

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22712 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de septiembre de 1992 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1992.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de 18 de septiembre de 1992, procede la corrección de los mismos:

En la página 31490, en el encabezamiento de la Orden, donde dice: «Seguro Combinado de Helada, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón», debe decir: «Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón».

En la página 31940, en el preámbulo de la Orden, donde dice: «Seguro Combinado de Helada, Viento, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón», debe decir: «Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón».

En la página 31941, en el artículo quinto, donde dice: «Seguro Combinado de Helada, Viento, Pedrisco, Viento y Lluvia de Fresa y Fresón», debe decir: «Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Fresa y Fresón».

En la página 31942, anexo I, donde dice: «Almería Finalización de garantías: 30.6.1993», debe decir: «Almería Finalización de garantías: 30.6.1993».

En la página 31943, en la provincia de Valencia, comarca: Riberas del Júcar, donde dice: «Benimodo», debe decir: «Benimodo».

BANCO DE ESPAÑA

22713 *RESOLUCION de 8 de octubre de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios que este Banco de España aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante los días del 9 al 11 de octubre de 1992, salvo aviso en contrario.*

Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	102,58	106,43
Billete pequeño (2)	101,55	106,43
1 marco alemán	69,73	72,34
1 franco francés	20,56	21,33
1 libra esterlina	172,84	179,32
100 liras italianas	7,84	8,13
100 francos belgas y luxemburgueses	338,51	351,20
1 florin holandés	61,95	64,27
1 corona danesa	18,02	18,70
1 libra irlandesa (3)	182,96	189,82
100 escudos portugueses	78,46	81,40
100 dracmas griegas	53,66	55,67
1 dólar canadiense	82,34	85,43
1 franco suizo	78,85	81,81
100 yenes japoneses	84,87	88,05
1 corona sueca	18,50	19,19
1 corona noruega	17,12	17,76
1 marco finlandés	21,96	22,78
100 chelines austríacos	991,28	1.028,45
1 dólar australiano	74,06	76,84
Otros billetes:		
1 dirham	10,08	10,47
100 francos CFA	40,96	42,56
1 cruzeiro (4)	No disponible	
1 bolívar	1,05	1,10
100 pesos mejicanos	2,71	2,82
1 rial árabe saudí	25,14	26,12
1 dinar kuwaití	No disponible	

- (1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.
 (2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.
 (3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.
 (4) Un cruzeiro equivale a un nuevo cruzado.

Madrid, 8 de octubre de 1992.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

22714 *RESOLUCION de 8 de octubre de 1992, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios oficiales del Mercado de Divisas del día 8 de octubre de 1992.*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	104,938	105,254
1 ECU	139,306	139,724
1 marco alemán	71,338	71,552
1 franco francés	21,031	21,095
1 libra esterlina	176,821	177,353
100 liras italianas	8,022	8,046
100 francos belgas y luxemburgueses	346,303	347,343
1 florin holandés	63,380	63,570
1 corona danesa	18,437	18,493
1 libra irlandesa	187,168	187,730
100 escudos portugueses	80,271	80,513
100 dracmas griegas	54,896	55,060
1 dólar canadiense	84,240	84,494
1 franco suizo	80,660	80,902
100 yenes japoneses	86,820	87,080
1 corona sueca	18,924	18,980
1 corona noruega	17,513	17,565
1 marco finlandés	22,470	22,538
100 chelines austríacos	1.014,094	1.017,140
1 dólar australiano	75,765	75,993

Madrid, 8 de octubre de 1992.—El Director general, Luis María Linde de Castro.